

INTERLOCUTORIA PLANILLA (I)

Aguascalientes, Aguascalientes, treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver la Planilla de Liquidación presentada por la parte actora *****

*****, por conducto de su apoderado legal

*****, dentro del expediente **0792/2019**,

relativo al Juicio Especial Hipotecario, que en ejercicio de la acción real hipotecaria promoviera *****

*****, por conducto de su apoderado legal

*****, en contra de *****

*****, se procede a dictar sentencia interlocutoria

bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Establece el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles que:

“Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se le dará vista por tres días a la demandada. Si ésta nada expone dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; mas si manifestare inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la promovente por tres días y de lo que se replique por otros tres, al deudor. Dentro de igual término el juez fallará lo que estime justo, sin que contra su resolución proceda recurso alguno. Si hubiere condena de pago de intereses, el juez, al dictar la sentencia interlocutoria, deberá regularlos en términos de lo previsto por los Artículos 1965 y 2266 del Código Civil.

De la misma manera se procederá cuando la sentencia contenga condena a cantidad líquida ya parte ilíquida, por esta última.”

II. En fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, se dictó sentencia definitiva en la cual se declaró el vencimiento del contrato de crédito de apertura de crédito simple con intereses y garantía hipotecaria de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete; se condenó a la parte demandada ***** a pagar a la parte actora la cantidad de un millón seiscientos treinta y ocho mil treinta y nueve pesos cuarenta y cinco centavos moneda nacional, como suerte principal; se condenó a la parte

demandada ***** , al pago de intereses ordinarios generados y no pagados desde el dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, a razón del diez punto veinticinco por ciento anual, sobre la suerte principal; se condenó a la parte demandada ***** a pagar a la parte actora los gastos y costas.

Con base a dicha sentencia de condena, la parte actora *****
****, por conducto de su apoderado legal ***** , formuló planilla de liquidación mediante escrito que consta a fojas de la ciento cincuenta y dos a la ciento cincuenta y cuatro de autos del cuaderno de amparo 195/2021, y respecto de la misma se dio vista a la parte demandada por auto de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, quien nada manifestó al respecto, por lo que se procede a regular la misma en los siguientes términos:

Es de aprobarse la cantidad de cuatrocientos noventa y ocho mil seiscientos veintinueve pesos dieciséis centavos moneda nacional, que por concepto de intereses ordinarios reclama el actor incidentista, ya que habiendo realizado la multiplicación de la suerte principal, que corresponde a la cantidad de un millón seiscientos treinta y ocho mil treinta y nueve pesos cuarenta y cinco centavos moneda nacional, por el diez punto veinticinco por ciento anual, nos da la cantidad de ciento sesenta y siete mil ochocientos noventa y nueve pesos cero cuatro centavos moneda nacional anuales, trece mil novecientos noventa y un pesos cincuenta y ocho centavos moneda nacional mensuales, y cuatrocientos sesenta pesos veinticuatro centavos moneda nacional diarios, cantidades que multiplicadas por los mil ochenta y cuatro días que solicita transcurridos del dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho (primer día condenado en la sentencia que se liquida) al cinco de diciembre de dos mil veintiuno (último día de los mil ochenta y cuatro días que solicita) nos da la cantidad de cuatrocientos noventa y ocho mil novecientos pesos dieciséis centavos moneda nacional, y dado que la parte actora incidentista reclama una cantidad menor, esto es, la de **cuatrocientos noventa y ocho mil seiscientos veintinueve pesos dieciséis centavos moneda nacional**, a fin de no violar el principio de congruencia de las sentencias a que se refiere el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se aprueba la misma.

No es de aprobarse la cantidad de doscientos trece mil seiscientos sesenta y seis pesos ochenta y ocho centavos moneda nacional, que por concepto de honorarios de abogado reclama la parte actora, en virtud de que, en primer

término debe dejarse claro que los honorarios de abogado deberán ser regulados conforme lo establecido en la Ley que Regula los Honorarios de los Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, pues el Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, no es vigente para el caso que nos ocupa, ya que la legislación aplicable al momento en que fue dictada la sentencia definitiva dentro de autos lo es la anteriormente señalada, es decir, la Ley que Regula los Honorarios de los Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, pues habrán de regularse los honorarios de abogados con la legislación vigente al momento de condenarse las costas. Cobra aplicación por analogía, el criterio de clínica emitido por los Jueces Civiles y Mercantiles de éste Supremo Tribunal de Justicia número ***** localizable en el micrositio del instituto de capacitación de la página de Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, cuya conclusión señala:

“En algunos casos se presentan planillas de actualización de intereses reclamando honorarios de estos de acuerdo con el nuevo arancel: Se consideró que deben de otorgarse honorarios de acuerdo con los porcentajes señalados en la primera planilla respecto de los intereses materia de actualización. En cuanto a la aplicación del nuevo arancel se señaló que éste debe de aplicarse a partir de que entró en vigor y en los asuntos en que se dicte sentencia con posterioridad a ello con independencia de cuando iniciaron. Y finalmente que los honorarios de abogados se cuantificarán sobre el valor total del juicio y la cuantificación será únicamente hasta la fecha en que se presente la primer planilla en que se reclamen honorarios”.

Aclarado lo anterior, y toda vez que la suma de la suerte principal, más los intereses ordinarios respecto del periodo del dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho al cinco de diciembre de dos mil veintiuno, previamente regulados, lo es la cantidad de dos millones ciento treinta y seis mil seiscientos sesenta y ocho pesos sesenta y un centavos moneda nacional, por lo que resulta por su cuantía, aplicable el artículo 14 del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, que señala que en los negocios cuya cuantía sea mayor a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, se cobrará un diez por ciento del valor total del juicio o negocio; y siendo que la cantidad reclamada en la planilla de liquidación que se regula, es de dos millones ciento treinta y seis mil seiscientos sesenta y ocho pesos sesenta y un centavos moneda nacional, la que multiplicada por el diez por ciento en cuestión, se obtiene la cantidad de **doscientotrece mil seiscientos sesenta y**

seis pesos ochenta y seis centavos moneda nacional, y en la cual se regula el concepto que nos ocupa.

III. En tal orden de ideas, se aprueba parcialmente la planilla de liquidación exhibida por la parte actora incidentista, quedando regulada en la cantidad total de **setecientosdoce mil doscientosnoventa y seis pesos cero dos centavos moneda nacional**, por concepto de intereses ordinarios del dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho al cinco de diciembre de dos mil veintiuno y honorarios de abogado, que deberán pagar *****

*****, en favor de *****

***** , en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, 82, 83 y 84 del Código Procesal Civil, se resuelve:

PRIMERO. Se aprueba parcialmente la planilla de liquidación exhibida por la parte actora incidentista, quedando regulada en la cantidad total de **setecientosdoce mil doscientosnoventa y seis pesos cero dos centavos moneda nacional**, por concepto de intereses ordinarios del dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho al cinco de diciembre de dos mil veintiuno y honorarios de abogado, que deberán pagar *****

*****, en favor de *****

***** , en ejecución de sentencia.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo sentenció interlocutoriamente y firma la **LICENCIADA LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, Juez Primero de lo Civil del Estado**, asistida de la Secretaria de Acuerdos que autoriza **LICENCIADA ELIZABETH DURÓN PIÑA**. Doy fe.

La licenciada **ELIZABETH DURÓN PIÑA**, Secretaria de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la resolución que antecede se publica con fecha uno de febrero de dos mil veintidós, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles.

mvl

El(La) Licenciado(a) ADOLFO GONZALEZ GIACINTI, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0792/2019 dictada en treinta y uno de enero del dos mil veintidos por el Juez Primero Civil del Estado de Aguascalientes, conste de CINCO fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL